

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO. Los Alcaldes de esta provincia...

180. lit. 1.º de la facultad de aquellos dominios y la Real cédula de 3 de mayo de 1777...

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Un número, suelte 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo unico. Se concede á doña Micaela de la Cuesta y Serna, de edad de 74 años, viuda de don Antonio Cabrera y Gonzalez, segundo comandante e infanteria, la pension anual que le correspondiera durante los dias de su vida si hubiese contraido su matrimonio con arreglo á las prescripciones del Montepio militar.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Desde que la ley de 18 de mayo de 1862 reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando, los Generales, Gefes y Oficiales del ejército no pueden obtenerla sino por juicios contradictorios que concretan á casos muy determinados su concesion. Si los hechos de armas distinguidos y heroicos encuentran en ella una elevada recompensa, los menos meritorios, pero sin embargo dignos de ser remunerados, carecen de una distincion adecuada, que no siempre puede y debe representarse por los grados y empleos que entran en alternativa con aquellas cruces en el orden general de recompensas. Consecuencia de la modificacion de dichos estatutos fué por tanto la necesidad de que la cruz de San Fer-

nando quedará, en general, sustituida de hecho por las de Isabel la Católica y Carlos III; pero aun cuando no ajenas á los servicios militares, para que tambien se instituyó la primera, sabido es que en el dia son mas principalmente aplicadas para premiar otra clase de merecimientos. El Ministro que suscribe no enumerará los inconvenientes que ha producido con frecuencia, y las medidas escepcionales que ha requerido, la aplicacion en absoluto al ejército de esta clase de condecoraciones, puesto que su misma notoriedad justifica la urgencia de concretar la concesion volviendo lo al sistema de recompensas establecido por las instrucciones de 14 de julio de 1837, toda la regularidad que exige su importancia. Las clases de tropa, la han conservado por la cruz de Maria Isabel Luisa, con los medios de obtener distinciones y ventajas pecuniarias, á que sirve de término para premiar sus altos hechos la misma cruz de San Fernando reformada: por lo que solo los Generales, Gefes y Oficiales son los que carecen de una condecoracion que les sirva tambien de útil complemento. Asi fué que, al discutirse en el Congreso de los Diputados la ley de ascensos militares, aceptaron este principio como representacion de las menciones honoríficas en aquel proyecto consignadas; mas si el último periodo de paz ha permitido hacer las observaciones consiguientes al de transicion de uno á otro sistema, hallándose en el dia abierta una campana, se hace sentir mas inmediatamente la necesidad de la nueva institucion.

Estas son las consideraciones, Señora, que han inducido al Ministro que suscribe, á proponer á V. M. la creacion de una Orden especial para recompensar esclusivamente el mérito militar, ya sea contraido por acciones de guerra, por trabajos científicos, ó servicios relevantes prestados en tiempo de paz. Acorde con su objeto, no ha vacilado en elegirla tan severa en la forma como limitada en sus condiciones y derechos. Las clases para que debe ser instituida encontrarán en ella, sin embargo, un honroso distintivo de sus merecimientos, siempre ambicionado entre los que profesan la noble y desinteresada carrera de las armas; el Ministerio de la Guerra un medio mas eficaz de otorgar esta clase de recompensas, y V. M., ademas de proporcionarlo adoptando una medida por tantas razones reclamada, la satisfaccion que siempre tiene en dar al ejército nuevas pruebas de su Real aprecio é inagotable munificencia.

En esta confianza, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la

consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 5 de agosto de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Maria Marchesi.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la Orden del Mérito militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los Generales, Gefes y Oficiales de las diferentes armas á institutos del ejército.

2.º Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Cadetes, Subtenientes ó Alferoces, Tenientes y Capitanes; la segunda á los Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales; la tercera á los Brigadieres, Mariscales de Campo, Tenientes y Capitanes Generales; y la cuarta, con la denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas Reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la campana, la fecha del hecho de armas ó de la concesion, si esta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra, y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual á la tercera parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriantada, con la misma cruz roja ó blanca en el centro, y la sola diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, y este irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoracion se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distincion. En las de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose ademas de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Ademas de esta banda, usarán la placa de tercera clase, con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

4.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos superpuestos á los dos brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

5.º Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos, y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Escelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

6.º La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoria militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion. Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—José Maria Marchesi.

8.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos superpuestos á los dos brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

9.º Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos, y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Escelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

10.º La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoria militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

11.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion. Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—José Maria Marchesi.

12.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos superpuestos á los dos brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

13.º Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos, y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Escelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

14.º La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoria militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

15.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion. Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—José Maria Marchesi.

16.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos superpuestos á los dos brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

17.º Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos, y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Escelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

18.º La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoria militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

19.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion. Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—José Maria Marchesi.

20.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos superpuestos á los dos brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

21.º Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos, y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Escelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

22.º La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoria militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

23.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion. Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—José Maria Marchesi.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El escaso número de Ministros que, desde época remota hasta tiempo bien reciente, compuso las Audiencias de Ultramar, y la apreciacion de las necesidades que aquellos Tribunales debian satisfacer, originaron en la legislacion de Indias, y en las prácticas que el curso de los negocios introducía, especialidades y circunstancias que desviaban el procedimiento de las reglas comunes seguidas en la Peninsula. Buena prueba de ello son las leyes 88 y

180, tít. 15, libro 2.º de la Recopilación de aquellos dominios, y la Real cédula de 3 de agosto de 1797, en que se mandaba que dos votos conformes hicieran sentencia en todas instancias en negocios civiles de menor y mayor cuantía; que en las causas criminales solo para la imposición de la pena de muerte ú otras graves fueran precisos tres, y que se conservasen y continuaran las Audiencias aun con un solo Oidor. Esta escasez de Ministros, cuando los medios de suplirlos tampoco estaban regularizados, y sobre todo el origen que tuvo tanto allá como en la Península el recurso de súplica, que venia á demandarse como una merced ó gracia, persuadian de la necesidad de que fuesen unos mismos Magistrados los que fallaran en segunda y tercera instancia, apoyándose la ley en la noble presunción de que Ministros tan caracterizados sabrían elevarse sobre sí mismos para suplir y enmendar sus propios errores una vez demostrados y reconocidos. Mas lo que en un principio fué escepcional y privilegiado, con el tiempo vino á convertirse en ordinario y comun; y una frecuente esperiencia vino á demostrar que, lejos de dar fuerza moral y autoridad á los Tribunales ennoblecidos con aquella presunción, se les colocaba en la alternativa de ser reputados con escasa sabiduría si enmendaban sus fallos, ó con demasiada dignidad y amor propio si los confirmaban. Por tocar estos inconvenientes se abrió paso la opinion de que debía verse y decidirse el recurso de súplica por Jueces que no hubieran anticipado su voto sobre el pleito, y de aquí nació el artículo 264 de la Constitución política de 1812, en que se dispone que los Magistrados que hubieren fallado la segunda instancia no asistan al pleito en la tercera, lo cual se modificó por la regla 4.ª del Real decreto de 4 de noviembre de 1838 respecto á ciertas causas criminales, á cuyas súplicas debería concurrir el Ministro más antiguo de los que hubieren intervenido en segunda instancia.

En las Audiencias de Ultramar no fueron introducidas estas reformas, y la antigua costumbre continuó pagando tributo á la necesidad que imponia su escaso personal; porque adoptado aquel principio por la ley de Enjuiciamiento mercantil que habia sido comunicada á aquellos dominios, y siendo preciso llamar á los suplentes, era frecuente que la Sala de súplica se compusiera en su mayoría ó totalidad de menos número de Magistrados, y menos caracterizados que los que habian constituido la Sala de vista. La Real cédula de 30 de enero de 1855 solo contaba con una Audiencia, la de la Habana, cuyo número de Magistrados facilitaba la adopción del buen principio, y por esta razón seguramente no lo introdujo en sus disposiciones respecto de esta Audiencia, cuando la necesidad obligaba á no adoptarlo en las demás, sacrificándolo así ante el de la unidad legislativa, que no es menos respetable. Con posterioridad á esta cédula se han creado dos Salas en cada una de las Audiencias de Puerto-Rico y Filipinas, y esta circunstancia hizo ya inexcusable proyectar esta innovacion. Para llevarla á cabo se ha oido el parecer de todos aquellos Tribunales; se ha examinado la cuestion por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo consultado por estos Cuerpos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que no debe hacerse estensivo á la Audiencia de Santo Domingo, en la cual rige otra ley de Enjuiciamiento.

Madrid 21 de julio de 1864.—Senora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el dictámen de la Sala de Indias del Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En mis Reales Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, se interpondrá ante la misma Sala que hubiese dictado la providencia cuya enmienda se trate de obtener.

Art. 2.º Interpuesto el recurso y admitido por la Sala, si lo estimase procedente, el negocio pasará á la siguiente en órden, quien la sustanciará y decidirá con sujeción á las prescripciones legales para cada caso.

Art. 3.º Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo negocio en la tercera.

Art. 4.º De la regla precedente se exceptúan tan solo las causas criminales á que se refiere la disposición final de la Real órden de 28 de julio de 1860, á cuyo fallo en revista deben concurrir cinco Ministros, de los cuales será uno precisamente el más antiguo de los que hubieren concurrido á la vista, con esclusion del Presidente.

Art. 5.º Los artículos 68, 71 y 75 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 quedan modificados en la parte respectiva con segecion á las reglas precedentes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente acerca de la conveniencia de hacer estensiva á esa Isla la Real órden de 5 de diciembre de 1862, en que se fijan las reglas que deben observarse por el Ministerio fiscal en la Península para la revision y cumplimiento de los exhortos y suplicatorios originados por las causas y negocios judiciales instruidos de oficio, S. M. de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien ordenar su cumplimiento por los Juzgados y tribunales (de esas Islas) con las modificaciones siguientes:

1.º Que los exhortos y suplicatorios que por los Juzgados y Tribunales de ese territorio se dirijan á los de las demás Antillas se cursen por conducto del fiscal de S. M., sin necesidad de dirigirlos al del Tribunal Supremo, al que deberá aquel remitir todos los correos una nota comprensiva de los exhortos que haya cursado, y fechas de su remision, cumplimiento y devolucion.

2.º Que los que hayan de cumplimentarse en la Península é Islas Filipinas y vice-versa se dirijan con el correspondiente suplicatorio por conducto del Fiscal de S. M. al Tribunal Supremo.

3.º Se entenderán reales de plata los de vellon en las multas que hayan de exigirse por la inobservancia de las disposiciones de la referida Real órden de 5 de diciembre de 1862.

4.º Que el Escribano en los Juzgados donde solo hubiese uno, y el Decano en aquellos donde hubiere mas, ejercerá las funciones asignadas al Secretario por la mencionada Real órden.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de una copia de la disposición mencionada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1864.—Lopez Ballesteros.—Senor Regente de la Real Audiencia Pretorial de la Habana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Blás Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el remplazo de 1863, apesar de no tener la talla legal:

Vistos los artículos 2.º y 84 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun dicho artículo 2.º los mozos que sentaren plaza ó que se engancharon voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando que segun el art. 84 no se llamará á ot o mozo cuando deje de declararse soldado á alguno á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, que entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir, cubre plaza:

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe declararse soldados ni entregarse en caja á los que sirven ya como voluntarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los artículos 110 y 130 de la ley respecto de la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que antes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley repulta desde luego aptos para el servicio de las armas á los que estan prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito pré-io, retirándoles la retribucion de enganche y demas ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una Real órden, ni se hallan en contradiccion con la circular espedita por el Ministerio de la Guerra en 13 de setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demas circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal seria un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley;

S. M., cido el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blás Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucio se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V.... para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 30 de julio de 1864.—El Subse-

cretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Hipólito Granados y Cuellar, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 10 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Estatura 5 pies, 4 pulgadas, 2 lineas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba poca; color bueno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Vicente Canet Milá, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 13 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; barba nada; color sano.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 169.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un caballo capon, castaño oscuro, cerrado, dos señales de cantáridas en las partes laterales del pecho, resobado del cuello por la collera, capturando las personas en cuyo poder se encuentre, dándome aviso de este servicio.

Madrid 12 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Establecimientos penales.—Negociado 4.º—Número 206.

No habiendo comparecido la mayor parte de los Alcaldes del partido de Colmenar Viejo á la Junta que debió celebrarse en 28 del pasado para la revision de cuentas de los socorros suministrados á los presos pobres existentes en la carcel del mismo, durante el año económico de 1863 á 1864, y formar el presupuesto de gasto para el actual y consiguiente repartimiento, espero que en el preciso término de tercero dia, á contar desde la fecha del presente, lo hagan por sí ó por medio de representantes, ante el Alcalde de dicho Colmenar Viejo.

Madrid 12 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso Colmenares.

Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Getafe, de los servicios que durante el segundo trimestre de este año ha prestado el contratista don Rafael de Pazos, en el espresado canton, para que en el preciso término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 6 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Días de retención.							
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballerías mayores.				Id. menores.	Punto de la expedición.	Autoridad.			PKCHAS.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballerías mayores.		Id. menores.	Carros de marcha abona- bles.	Días de retención abona- bles.				
D. Rafael de Pazos.	1	23	Febr.	1864	»	»	»	1	Getafe.	Juan Quifer.	»	Berni.	Alcalde constit.	3 Febr.	1864	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	1	3	»				
Idem	7	1	Abril.	id.	»	»	»	6	id.	Guardia civil.	Para conducir mendigos.	Toledo.	Gobernador.	18 Marzo.	id.	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	6	1 1/2	»				
Idem	7	1	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Para conducir presos.	Ciudad-Real.	Idem	10 id.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	2	1 1/2	»				
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juzgado de primera instancia.	»	Getafe.	Juzgado.	1 Abril.	id.	Getafe.	Fuenlabrada	»	»	»	1	»	»				
Idem	7	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Mariano Escala.	»	Madrid.	Gobernador.	30 Marzo.	id.	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	1	»	»				
Idem	7	6	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Toledo.	Idem	22 id.	id.	Torrejon.	Madrid.	»	»	»	2	2 1/2	»				
Idem	7	6	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Varios.	»	»	Cárcel.	Pinto.	»	»	»	4	1 1/2	»				
Idem	7	6	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	4	2	2 1/2	»			
Idem	2	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Monteserin.	»	Ceuta.	Comandante.	5 Setbre.	1863	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	»	1	3	»		
Idem	8	6	id.	id.	»	»	»	3	id.	Francisco Castillo y otros.	Fijo de Ceuta.	Madrid.	Capitan general.	»	»	Idem	»	»	»	»	»	3	1 1/2	»			
Idem	8	6	id.	id.	»	»	»	2	id.	Nicomedes Diez y otro.	»	Cádiz.	Alcalde constit.	26 Enero.	1864	Valdemoro.	Madrid.	»	»	»	»	»	2	2 1/2	»		
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Toledo.	Gobernador	1 Marzo.	id.	»	Pinto.	»	»	»	2	1 1/2	»				
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Varios.	Varios.	»	»	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	2	3	2 1/2	»			
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	4	2 1/2	»		
Idem	8	8	id.	id.	»	»	»	2	id.	José Lledó y otro.	Infanteria de Guadalsjara.	Alicante.	Capitan general.	18 Febr.	1864	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2 1/2	»			
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Doña Adelaida Rosa.	»	Madrid.	Gobernador.	5 Abril.	id.	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	»	1	»	»		
Idem	6	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Eugenio Rodriguez y otros.	Soldados.	Zaragoza.	Capitan general.	23 Enero.	id.	Cárcel.	Pinto.	»	»	»	»	»	2	1 1/2	»		
Idem	9	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	D. Rafael Muñoz.	Infanteria de Iberia.	Ciudad-Real.	Cobr. militar.	7 Abril.	id.	»	Madrid.	»	»	»	»	»	1	»	»		
Idem	7	12	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	»	Varios.	Varios.	12 Marzo.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	»	4	2 1/2	»		
Idem	7	12	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	4	2 1/2	»		
Idem	7	12	id.	id.	»	»	»	3	id.	Sebastian Nogués y otros.	Fijo de Ceuta.	Idem	Idem	»	»	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	3	1 1/2	»		
Idem	7	12	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Idem	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»	»	4	1 1/2	»		
Idem	8	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Aguilera	»	Sevilla.	Junta de caridad.	3 Marzo.	1864	Parla.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Mr. Baniel Pierre.	»	Idem	Idem	23 Junio.	id.	Pinto.	Idem	»	»	»	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Ciudad Real	Gobernador.	17 Marzo.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»	2	2 1/2	»		
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Varios.	»	»	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	4	2 1/2	»		
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Toledo.	Gobernador.	28 Marzo.	1864	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	»	»	4	1 1/2	»		
Idem	8	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juzgado de primera instancia.	»	Getafe.	Juzgado.	14 Abril.	id.	Getafe.	Fuenlabrada	»	»	»	»	»	1	»	»		
Idem	8	15	id.	id.	»	»	»	2	id.	Gregorio Espejol y otros.	Fijo de Ceuta.	Madrid.	Capitan general.	8 id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	2	1 1/2	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Rufino Lopez.	»	Idem	Gobernador.	12 id.	id.	Idem	Ciempozos.	»	»	»	»	»	1	3	»		
Idem	8	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Lopez.	Infanteria de Africa.	Coruña.	Capitan general	18 Febr.	id.	»	Idem	»	»	»	»	»	1	3	»		
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Luis Melendez.	Licenciado.	»	Cte. militar.	7 Enero.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	1	2 1/2	»		
Idem	6	19	id.	id.	»	»	»	2	id.	Marcos Lopez y otros.	Fijo de Ceuta.	Aragon.	Capitan general.	8 Marzo.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	2	1 1/2	»		
Idem	7	19	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Varios.	Varios.	»	»	»	Idem	»	»	»	»	»	2	4	1 1/4	»	
Idem	7	19	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	»	2	4	2 1/2	»	
Idem	8	19	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	Madrid.	Idem	»	»	»	»	»	4	1 1/2	»		
Idem	8	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Baldomero Gutierrez.	»	Getafe.	Facultativo.	19 Abril.	1864	Getafe.	Idem	»	»	»	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	7	22	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Presos.	Varios.	Varios.	12 id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	2	1 1/2	»		
Idem	7	22	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»	
Idem	7	22	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	4	4	2 1/2	»	
Idem	2	23	id.	id.	»	»	»	4	id.	Cuatro soldados.	Fijo de Ceuta.	Madrid.	Capitan general	14 Abril.	1864	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	4	1 1/2	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio José de Vila.	Infanteria del Rey.	Zaragoza.	Idem	12 Marzo.	id.	»	Ciempozos.	»	»	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	12	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Vega.	»	Sevilla.	Junta de caridad.	31 id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Toledo.	Gobernador	4 Abril.	id.	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	»	»	2	1 1/2	»		
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Varios.	»	»	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	2	4	2 1/2	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Sinforiano Valladares.	»	Almuradiel.	Alcalde constit.	15 Abril.	1864	Pinto.	Idem	»	»	»	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	2	id.	Manuel Gándara y otros.	Fijo de Ceuta.	Madrid.	Capitan general.	14 id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	2	2	1 1/2	»
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Presos.	Varios.	Varios.	»	»	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	3	2 1/2	»	
Idem	8	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Lledó.	»	Madrid.	Gobernador.	18 Abril.	1864	Madrid.	Ciempozos.	»	»	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	8	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Cano.	»	Idem	Idem	23 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	2	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pedro Santos.	»	Andújar.	Alcalde constit.	11 id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr.	26 id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	4	1 1/2	»	
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Varios.	»	»	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	4	4	2 1/2	»
Idem	8	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	Madrid.	»	»	»	»	»	»	2	2 1/2	»	
Idem	7	3	Mayo.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Idem	Idem	»	»	Pinto.	Torrejon	»	»	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»
Idem	7	3	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Toledo.	Gobernador.	22 Abril.	1864	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	2	1 1/2	»	
Idem	7	3	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	»	Varios.	Varios.	29 id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	»	»	»	2	4	1 1/2	»
Idem	8	3	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	»	Idem	Idem	22 id.	id.	Torrejon.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	3	2 1/2	»
Idem																											

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Apéndice de riqueza.—Circular.

Al publicarse el repartimiento general de cupos de la contribucion territorial para el actual año económico en el *Boletín Oficial* del jueves 2 de junio último, se impuso á los Ayuntamientos la obligacion de acompañar los apéndices á sus amillaramientos de riqueza, relevándolos tácitamente de ejecutarlo en un mismo acto, pero á condicion espresa de que asi tendria efecto trascurridos quince dias de la aprobacion de la derrama individual.

Algunos cuerpos municipales, los menos, han cumplido el servicio; y los que por no tener redactados sus amillaramientos deberian haberse ocupado con asiduidad en legitimar los fundamentos de la imposicion, se han cuidado tan poco de ello, que permanecen estacionados, como si fuera posible á la Administracion permitirlo. Existen otras corporaciones á las que se devolvió un ejemplar del indica lo documento, para realizar la reparticion y con la obligacion de presentarlos nuevamente, puesto que no estando censurados deben serlo si han de producir efectos legítimos; y tampoco estos Ayuntamientos han tenido presentes las disposiciones bajo las cuales se les hizo la entrega.

Interesados los Ayuntamientos, tanto ó mas que la Administracion misma, en poseer datos fehacientes que les sirvan en virtud de las prescripciones de la ley hipotecaria y de la instruccion para el otorgamiento de instrumentos públicos, para sus actos y demás usos posesorios, no solo se ven en la necesidad de remitirlos los apéndices, los amillaramientos, los que no los tengan presentados, y de devolver aquellos que recibieron únicamente para utilizarios en el prorrateo de cuotas del año económico que rige, sino de hacer comprender á las Juntas periciales, que cuanto tiempo sacrifican á estos trabajos tiene su remuneracion, noble y satisfactoria, en la tranquilidad de sus convecinos; en la claridad de la propiedad, y en la justicia y regularidad con que anualmente se consignará la contribucion territorial.

Ajena la misma oficina á medidas violentas, que relajan hasta los vínculos de concordia y buena inteligencia que es preciso existan entre ella y las municipalidades, para que el servicio, en lugar de resentirse, marche franco á su elevado objeto, escita una vez mas el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, con el convencimiento de que no serán desoidos, y de que cada dia se perfeccionará el de que se trata hasta colocarlo á la altura que sumisma indole reclama. La importancia creciente de la riqueza territorial, es visible; ella constituye, por decirlo así, el punto de apoyo de la fortuna pública, y no hay para qué espresarse si es digno de los Ayuntamientos el consagrarse á reunir y compendiar cuantos antecedentes tiendan á esclarecer los elementos de riqueza de cada localidad, los poseedores de esta misma riqueza, y la proporcion en que cada uno está con relacion á la masa general de produccion. Si hasta no hace mucho tiempo, por causas ajenas de espresarse en este lugar, el impulso ha sido demasiado lento, resintiéndose los documentos estadísticos de inverosimilitudes, que en mas de una ocasion han lastimado el derecho individual, hoy, en que merced á los esfuerzos de todos, se ha adelantado lo bastante para sentar premisas que desembaracen el camino á trabajos sucesivos, la apatia traeria un retroceso de lastimosa consecuencia, que nadie tocaria con mayor sentimiento que los mismos Ayuntamientos y Juntas periciales causantes de él.

Preciso es pues, no detener el sistema emprendido, purgar de errores los amillaramientos, redactar anualmente los apéndices, y el que los individuos de las Juntas periciales consagren el tiempo des-

ocupado de sus feanas agricultoras, en estudiar con detenimiento la manera de alcanzar tan plausible objeto.

Madrid 10 de agosto de 1864.—José Fernandez de Riera.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE AGOSTO DE 1864.—FACTORIA DE TORRELAGUNA.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Valor de cada una.	Reduccion á quintales.	Importe. Reales.
<i>Compras de trigo.</i>						
1.º	Torrelaguna.	Don Juan Carrasco.	90	40	»	3600
<i>Compras de cebada.</i>						
1.º	Torrelaguna.	Cláudio Gonzalez.	70	22	»	1400
<i>Compras de paja.</i>						
1.º	Torrelaguna.	Aureliano Nogales.	»	7	150	1050
						6050

Torrelaguna 1.º de agosto de 1864.—Domingo Banares.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Gil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del que lo es propietario del número y Notario de este Ilustre Colegio, Doctor don Mariano Garcia Sancha, se anuncia la muerte sin testar del señor don Antonio de Orfila y Rotger, vecino que fué de esta corte, y en su consecuencia se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 30 dias, comparezcan en dicho Juzgado á deducir la accion de que se consideren asistidos en el expediente promovido á instancia de don Inocencio Orfila y Maria, don Carlos y doña Laura Orfila y Louis, para que se les declare herederos abintestato del finado como hijos legítimos de los mismos.

Madrid 12 de agosto de 1864.—Manuel Saez Hernandez.—552.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion de la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuestos del coste formados por el arquitecto, que estarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento. El tipo para la subasta, asciende á rs. vn. 16.297,15 cénts., no admitiéndose licitacion que esceda de esta cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se entregarán al señor Alcalde presidente, en la primera

media hora señalada para dar principio á la subasta, consignando previamente en la depositaria del Ayuntamiento mil reales en metálico, acompañando á la proposicion documento que acredite haber hecho el depósito, ó presentando fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán del modo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio publicado en fecha (tantos) del corriente y del presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la casa consistorial de Bustarviejo, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion á los referidos documentos y requisitos por la cantidad de (se escribirá en letra la que sea) fecha y firma del proponente. Caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se verificará en el acto entre los firmantes una licitacion oral por diez minutos, y caso de no surtir efecto se declarará el remate á favor del primero que presentase su proposicion.

El pago de las obras se efectuará en dos plazos: el primero de 9000 rs. luego que estén reparados los arcos y pies derechos de la galería del lado de la plaza y entablada la armadura de toda la cubierta, y el segundo luego que estén concluidas y recibidas provisionalmente. Para efectuar dicha subasta está señalado el dia veintiuno del corriente, á las once de la mañana, en la referida casa de Ayuntamiento y salon de sesiones: las pujas serán en baja del tipo designado á las obras, y no se admitirán á los que tengan prohibicion de hablar en esta clase de subastas. Lo que se hace saber al público para inteligencia de los que pretendan ser licitadores.

Bustarviejo 5 de agosto de 1864.—El Alcalde, Francisco Navacerrada.

Alcaldía constitucional de Redueña.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Redueña, distante 9 leguas de Madrid y una de Torrelaguna;

su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo cobradas en el agosto, casa para vivir, y una carga de leña cada un vecino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde hasta el dia 30 del actual, en cuyo dia se ha de proveer.

El contrato que se celebre tendrá valor legal cuando lo apruebe el excelentísimo señor Gobernador.

Redueña 8 de agosto de 1864.—Vicente Velasco.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion son 10.000 rs., pagados 2500 de fondos municipales por la asistencia á los enfermos pobres de este pueblo y dos vecinos que existen en el agregado Daganzo de Abajo, y lo restante por reparto entre los vecinos acomodados, cobrado por una comision de los mismos.

Su poblacion consta de 179 vecinos y está situada á cuatro leguas de Madrid, y una á la estacion del ferro-carril de Zaragoza.

Se admiten solicitudes hasta el 25 del corriente mes, advirtiéndose que el contrato que se celebre con el profesor no será obligatorio hasta la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador.

Daganzo de Arriba 8 de agosto de 1864.—El Alcalde, José Alcobendas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 13.555 arrobas de trigo.
- 1250 arrobas de harina de id.
- 5407 arrobas de carbon.
- 42 vacas, que componen 48.616 libras de peso.
- 917 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Precios de granos en el mercado de hoy.
- Cebada de 25 á 27 rs. fag.
- Algarroba, á 30 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender..... »
- Precio máximo... 51 1/2
- dem mínimo..... 44
- Idem medio..... 47.65
- Madrid 14 de agosto de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JARA Y RETAMA.

El dia 20 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, se rematarán 25 gabillas de jara y como 700 de retama blanca, elegidas aquellas entre 200.000, existentes en una dehesa, distante de una estacion del ferro-carril del Norte legua y media de camino carretero y 11 de esta corte: en la calle de Preciados, número 1, cuarto segundo, darán razon. 553.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.